

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

“Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2 “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024

Que los artículos 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.



II. HECHOS.

PRIMERO. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0033-2022, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0264 del 02 de julio de 2025, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra la señora **MARTHA OLIVA DURANGO FLOREZ DURANGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.286.706, por el aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización de varios individuos de las especies caracoli (*Anacardium, excelsium*) y cedro (*Cedrela Odorata*) dentro del área boscosa, cerca al resguardo indígena de Yebararadó-Comunidad de Dojura, específicamente en la vereda el coco del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso, tal como consta en el folio 11 del expediente en mención.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en su artículo 5°, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en

consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno"

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que mediante el Auto N°200-03-50-04-0264 del 02 de julio de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, por el aprovechamiento forestal sin contar con la respectiva autorización de varios individuos de las especies caracoli (Anacardium, excelsium) y cedro (Cedrela Odorata) dentro del área boscosa, cerca al resguardo indígena de Yebararadó- Comunidad de Dojura, específicamente en la vereda el coco del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

La conducta presuntamente adelantada por la señora **MARTHA OLIVA DURANGO FLOREZ DURANGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.286.706, consiste en realizar actividad de tala árboles de las especies caracoli (Anacardium, excelsium) y cedro (Cedrela Odorata) dentro del área boscosa, con posible intención de intervenir de manera gradual el bosque, cerca al resguardo indígena de Yebararadó- Comunidad de Dojura, específicamente en la vereda el coco del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia. , sin contar con autorización de aprovechamiento forestal expedido por autoridad competente, para este caso Corpouraba, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 7°. - Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8°. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)

j. - La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 510.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Artículo 179°. - El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°. - Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho".

El Artículo 3° del Decreto 1449 de 1977 establece que entre las obligaciones que les aplican a los propietarios de predios ubicados en zonas rurales, dentro de las cuales está la de mantener la cobertura vegetal de las "áreas forestales protectoras", definidas a su vez como "Una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

IV. CONSIDERANDO.

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada presuntamente por la señora **MARTHA OLIVA DURANGO FLOREZ DURANGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.286.706, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR contra la señora **MARTHA OLIVA DURANGO FLOREZ DURANGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.286.706, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal de las especies: caracoli (Anacardium, excelsium) y cedro (Cedrela Odorata) dentro del área boscosa, cerca al resguardo indígena de Yebararadó- Comunidad de Dojura, específicamente en la vereda el coco del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando afectación al recurso flora, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.3.1 literal c, 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, y Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Los cargos antes mencionados se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Queja No 200-34-01.59-8389-2021y radicado CITA N° 24593
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0297 del 22 de febrero de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. -CONCEDER a la señora **MARTHA OLIVA DURANGO FLOREZ DURANGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.286.706, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo electrónico:
atencionalusuario@corpouraba.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

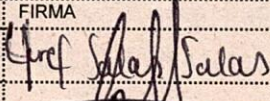
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación a la señora **MARTHA OLIVA DURANGO FLOREZ DURANGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.286.706, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien está autorice debidamente; de conformidad con los términos de los Art. 67° al 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		18/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0033-2022